

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa que Reforma y Adiciona diversas disposiciones a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la C. Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_374_161219, en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción X, 70 fracción I, 90 fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 16 de diciembre de 2019, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno Legislativo de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 21 de noviembre de 2019, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas para los efectos legislativos conducentes.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 13 de enero de 2020 se remitieron diversos oficios; con número SG/DGSP/CPL/1492/19 a la Mtra. Siomar Eline Estrada Cruz, Secretaria General de Gobierno del Estado; al

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Ing. José Antonio Arámbula López, Presidente municipal de Jesús María, en fecha 23 de abril de 2020 con oficio número SG/DGSP/CLP/0340/2020; Al prof. Cuauhtémoc Escobedo Tejeda, Presidente municipal de Pabellón de Arteaga, en fecha 23 de abril de 2020 con oficio número SG/DGSP/CLP/0342/2020, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 29 de mayo de 2020, se recibió respuesta de la Secretaria General de Gobierno del Estado, la Mtra. Siomar Eline Estrada Cruz, mediante el oficio número SGG/362/2020, en la que se expone lo siguiente:

"Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 36 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 2, 3, 4, 18 fracción I, 32 fracciones I, II, IX, XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; y 2, 9, 10, 11 fracción III, IV y XXIII y 24 fracción III, VIII, IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, me permito emitir opinión sobre la INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, presentada por la Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario Mixto de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, de la cual se expone lo siguiente: De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 66 y 67 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, los Municipios se constituyen como una de las tres formas de gobierno del Estado Mexicano, los cuales tienen personalidad jurídica, siendo libre en su régimen interior, cuestión que implica cierta autonomía e independencia funcional así como financiera respecto al Poder Ejecutivo Estatal, por ello, solamente los mismos Municipios a través de sus Ayuntamientos respectivos, son los adecuados para proveer la opinión respecto de esta Iniciativa.

Por lo anterior, se considera que esta dependencia es INCOMPETENTE para opinar sobre la presente iniciativa.

No obstante, se sugiere revisar el tema sobre el órgano de control en la Ley de Responsabilidades Administrativas, que es la Ley que tiene

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

por objeto establecer las autoridades competentes, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración las observaciones y los comentarios antes vertidos con el pleno respeto de la representación popular.

5.- En fecha 29 de junio de 2020, se recibió respuesta del presidente municipal de Jesús María, el Ing. José Antonio Arámbula López, mediante el oficio número SHA/332/06/2020, en la que se expone lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 34 fracciones VI, IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jesús María, y en relación al oficio marcado con el número SG/DGSP//CPL/0340/2020 de fecha 23 de Abril del 2020 suscrito por el Secretario General del Poder Legislativo Mtro. Juan Carlos Raya Gutiérrez, es que se manifiesta las opiniones y comentarios respecto de la iniciativa de Reforma y adiciones a la "Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes" la cual pretende modificar los artículos 36, 38 fracción V, 48 fracción III y 51 Bis, de la siguiente manera:

Por las razones que expone, nos parece acertado que para la designación del titular del Órgano Interno de Control medie una terna para su designación en los términos propuestos en la iniciativa de reforma.

Cabe mencionar que respetuosamente consideramos, existe una discordancia entre la exposición de motivos con la propuesta al artículo 38 ya que en la exposición de motivos se habla de la necesidad de dar mayor autonomía al órgano interno de control mediante votación tomada por el Ayuntamiento, más sin embargo en la propuesta legislativa toca no sólo al Contralor sino al Secretario del Ayuntamiento, al Titular de Finanzas y al Titular de la Policía Preventiva para que sea por medio de terna a éstos tres últimos también su elección y designación.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Es decir, la propuesta de texto legislativo no se circunscribe sólo al Contralor como lo refiere la exposición de motivos, sino toca a otros funcionarios también, faltando explicar y motivar porque considera necesario que, para el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento, Titular de Policía Preventiva y Secretario de Finanzas, se necesite una terna en su proposición para que sean designados. Cabe señalar que no estamos de acuerdo con la propuesta de que medie terna para el nombramiento y designación de los tres funcionarios públicos inmediatos anteriores.

Por lo anteriormente manifestado le reitero la seguridad de mi atención y solicito se valoren y turnen en las comisiones pertinentes estos señalamientos y comentarios.

5.- En fecha 11 de agosto de 2020, se recibió respuesta del presidente municipal de Pabellón de Arteaga, el Prof. Cuauhtémoc Escobedo Tejeda, mediante el oficio número DJ/130/2020, en la que se expone lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su oficio y SG/DGSP/CLP/0342/2020 de fecha 23 de abril, 2020 por medio del cual solicita se haga llegar al congreso del estado las opiniones y comentarios acerca de la iniciativa que reforma la fracción V del artículo 38 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, presentada por la diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, integrante del grupo parlamentario Mixto del Partido Acciona Nacional y Partido de la Revolución Democrática, tengo a bien comunicar a usted lo siguiente:

Estamos totalmente en contra de la iniciativa de marras en virtud de que la misma resulta por completo innecesaria y además posee un texto aberrante y redundante, carente de la más elemental técnica jurídica e incluso gramatical, en virtud de los argumentos que enseguida se presentan:

Es innecesaria en virtud de que la obligación de que los municipios cuenten con un órgano de control ya se encuentra previsto por la legislación vigente a nivel estatal, por lo que con base en el principio de sistematicidad que rige a todo orden jurídico, nacional o estatal,

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

resulta redundante establecer la creación de una entidad jurídica en una ley, cuando ya está prevista en otras. Por ejemplo, el órgano interno de control municipal se encuentra previsto en las leyes del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes en sus artículos 10, fracción VIII y 37, fracción III (en los cuales los denomina contralorías municipales); y de Responsabilidades Administrativa, en sus artículos 21, 28, 36, fracción IX, 61, fracción III y 195, fracción V.

Además en la exposición de motivos se establece que el objeto de la iniciativa consiste en que dicho órgano interno de control cuente con autonomía, para lo cual establece la obligación de que sea nombrado por el ayuntamiento y no directamente por el presidente municipal, con lo cual se refleja una supina ignorancia respecto de lo que significa jurídicamente el término "autonomía", lo cual resultaría prolijo explicar en el presente oficio, sin embargo se puede manifestar que tal afirmación es completamente falsa desde el punto de vista de la ciencias Política y de la Administración Pública.

El texto adolece de una mala redacción, por ejemplo:

Texto propuesto	Comentarios
<p>Artículo 36. ...</p> <p>LXIII.- Elegir al titular del Órgano Interno de Control municipal, el cual sólo podrá ser nombrado cuando haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos de los miembros del ayuntamiento con derecho a voz y voto en sesión de cabildo.</p>	<p>1) ¿Es electo o es nombrado? Dentro del mismo párrafo emplea las dos acepciones para referirse al mismo acto.</p> <p>2) ¿Por qué "Órgano Interno de Control" con mayúsculas si se trata de un nombre genérico?</p> <p>3) Resulta redundante y aberrante utilizar la expresión "el cual sólo podrá ser nombrado".</p> <p>4) Es una falta de técnica legislativa omitir términos que ya están sancionados por el uso parlamentario, y resulta redundante explicarlos. Por ejemplo para qué decir: -</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p>cuando haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos..." Basta decir, será nombrado por mayoría, y punto.</p> <p>5) Igualmente resulta redundante el expresar que los votos son de los miembros del ayuntamiento con derecho a voz y voto en sesión de cabildo.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que el artículo en comento se refiere a las facultades del ayuntamiento, y este es un cuerpo colegiado, y es obvio que quienes votan son sus miembros o integrantes, e igualmente todos tienen derecho de voz y voto, ya que el ayuntamiento según el artículo 115 constitucional se compone de un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley, siendo el secretario solo un funcionario auxiliar.</p> <p>Y la expresión "en sesión de cabildo", pues ni modo que en una charla informal, o en una comisión.</p>
<p>Artículo 38... V. Proponer al Ayuntamiento una terna de tres personas para ocupar el cargo de titular del órgano Interno de Control, los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, Titular de la</p>	<p>1) "Proponer al Ayuntamiento una terna de tres personas..." Más redundante no puede ser: Una terna es de tres personas, si son más o menos ya no es tema.</p> <p>2) Al incorporar el texto que se</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p><i>Policía Preventiva y de Tránsito, Secretario de Finanzas y los recaudadores de la hacienda Municipal, así como a los demás funcionarios públicos municipales.</i></p>	<p><i>añade a la fracción, altera completamente el sentido de la misma. La fracción original dice claramente que corresponde al presidente municipal "proponer al Ayuntamiento los nombramientos de... (Tales funcionarios)", pero en ningún momento señala que la propuesta es mediante una terna.</i></p> <p><i>Con la redacción de la iniciativa parecería que la obligación de que sea mediante una terna opera para los demás nombramientos, lo cual no es el sentido original de la norma.</i></p> <p><i>Entonces la redacción propuesta adolece de los vicios de vaguedad y ambigüedad, lo cual va en contra de la más elemental técnica legislativa.</i></p>
<p><i>Artículo 48.... , III. El Órgano Interno de Control El titular de este órgano deberá ser nombrado por el Ayuntamiento, toda vez que el Presidente Municipal en una plazo no mayor de 30 días hábiles después de la instalación del Ayuntamiento, someta ante sesión de cabildo una terna de tres personas candidatos a ocupar dicho cargo, quienes serán entrevistados por los</i></p>	<p><i>1) Como ya se indicó resulta innecesario agregar en la Ley Municipal al órgano interno de control, dado que está ya previsto en otras leyes.</i></p> <p><i>2) Está mal estructurado el texto propuesto, ya que después de la fracción primera se añade la conjunción "y", como si la siguiente fracción fuera la última. Luego la fracción segunda termina en punto y aparte,</i></p> <p><i>3) La adición a la fracción III del</i></p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

miembros del ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de cabildo, seleccionando mediante votación al perfil más idóneo para ocupar el cargo. La persona que ocupe la titularidad del órgano Interno de Control Municipal deberá obtener más del cincuenta por ciento más uno de los votos de los miembros del ayuntamiento con derecho a voz y voto en sesión de cabildo.

texto que explica lo relativo al órgano interno de control, sale sobrando, toda vez que su contenido ya fue puesto en artículos anteriores, tan solo se añade la obligación, de que le presidente debe hacer su propuesta dentro de los 30 días siguientes a la instalación del ayuntamiento.

4) Además de lo anterior, igualmente el texto adolece de una mala redacción, por ejemplo: "El titular de este órgano deberá ser nombrado por el Ayuntamiento...". Es innecesario utilizar la perífrasis "deberá ser nombrado", en lugar de será nombrado. "toda vez que el Presidente Municipal..." El lenguaje de una norma debe ser prescriptivo. "... someta ante sesión de cabildo..." Mala construcción gramatical. Debe ser "someta en sesión de cabildo" o "someta al ayuntamiento".

Repite la redundancia de una terna de tres personas. Igual repite el absurdo de decir que los miembros del ayuntamiento con derecho de voz y voto.

Es contradictorio al expresar ... obtener más del cincuenta por ciento más uno de los votos... ", toda vez que en la fracción LXIII propuesta para añadir en



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p>el artículo 36 señala: "... cuando haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos..."</p>
<p>Artículo 51 BIS. ...</p>	<p>En, la redacción de dicho artículo igualmente encontramos errores graves de redacción. Por ejemplo:</p> <p>1. "Ser ciudadano... y ser vecino... ", el segundo -ser" sale sobrando.</p> <p>III.- A partir de la fracción II añade un guion después del punto que, en la I, no tiene, lo que refleja una falta de sistematicidad. Igual mala redacción en la expresión "... a algún puesto de elección popular a los 5 años anteriores..."</p> <p>IV.- "No haber sido condenado a proceso penal por delito intencional". No se condena a proceso, al final de un proceso penal la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.</p> <p>V.- "No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, ..." ¿Otro?</p> <p>VI.- ...</p> <p>En esta fracción se reitera lo ya señalado, respecto al término "electo", "más del cincuenta por ciento más uno", "de la votación", "miembros del ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de cabildo".</p>

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración atenta y distinguida”.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción X, 70 fracción I y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la iniciativa consiste básicamente de que los ayuntamientos tengan la facultad de otorgar y aprobar el nombramiento del titular del órgano interno de control municipal, así como también estipular los requisitos para poder ocupar dicho cargo, todo ello con la finalidad de dotar de autonomía a este órgano.

III.- Para sustentar su propuesta, la promotora de la Iniciativa esencialmente argumenta:

“...Dentro de la administración pública los órganos internos de control son los entes encargados de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las faltas administrativas derivadas de presuntos hechos u actos de corrupción.

Una de las principales características con las que deben contar los órganos internos de control, es sin lugar a dudas la autonomía, siendo ésta un elemento esencial para la correcta ejecución de sus funciones y atribuciones conferidas en los diversos ordenamientos jurídicos, principalmente lo estipulado en los objetivos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

La importancia del papel que juegan los Órganos Internos de Control en los diversos entes de la administración pública, da paso a la participación de la ciudadanía a través de la denuncia de faltas administrativas derivadas de hechos u actos de corrupción cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones,

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

práctica que trae consigo la mejora y transparencia del uso y manejo de los recursos públicos a través de la aplicación del sistema de control, los procesos y procedimientos enmarcados en los ordenamientos jurídicos en que basan su actuar los Órganos Internos de Control.

Una de las formas para dotar de autonomía a los Órganos Internos de Control es que su nombramiento no dependa solamente de una persona como lo marca lo estipulado en la Ley Municipal Para El Estado De Aguascalientes, donde el titular de este Órgano es nombrado por el Presidente Municipal y no por el Ayuntamiento. Un claro ejemplo de autonomía de un Órgano Interno de Control e nuestro Estado es el nombramiento del Contralor Interno del Poder Legislativo, el cual es otorgado por la mayoría absoluta del Congreso, y solo esta misma lo puede remover, su encargo dura el tiempo de la legislatura en turno, en su ámbito de competencia tiene a su cargo las atribuciones de evaluación, revisión y fiscalización en materia de responsabilidades administrativas.

La presente iniciativa adhiere y reforma diversas disposiciones de la Ley Municipal Para El Estado de Aguascalientes, con el objetivo de que los ayuntamientos tengan la facultad de otorgar y aprobar el nombramiento de titular del Órgano Interno de Control municipal, así como también estipular los requisitos para poder ocupar dicho cargo, todo ello con la finalidad de dotar de autonomía a este órgano, ya que actualmente el nombramiento de este servidor público depende directamente del Presidente Municipal y no de los miembros del ayuntamiento como lo es el caso del Secretario de Finanzas y Secretario del Ayuntamiento.

Con dicha iniciativa también se busca establecer los requisitos con los que debe contar el titular del órgano Interno de Control, ya que actualmente no se encuentran contemplados en la Ley Municipal Para El Estado De Aguascalientes, así como también que el Presidente Municipal en vez de otorgar un nombramiento directo del servidor público que ocupará la titularidad del órgano interno de control municipal, someta una terna de tres personas ante los miembros del Ayuntamiento para que estos elijan por medio de votación a quien deberá ocupar la titularidad del Órgano Interno de

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Control Municipal, el cual deberá ser electo con el cincuenta por ciento más uno del total de los votos de los miembros del Ayuntamiento que cuentan con el derecho de voto en las sesiones de cabildo.”

IV.- Del análisis derivado del estudio de la argumentación de la Iniciativa en estudio, esta Comisión considera lo siguiente:

Los distintos cambios en favor de la transparencia en la gestión pública, el acceso a la información por parte de la ciudadanía y la lucha contra la corrupción generada a partir de notables reformas legislativas en México en los últimos años, constituyen factores clave para consolidar la gobernabilidad democrática y la modernización de la administración pública y el buen gobierno.

La corrupción es sin duda un fenómeno que ha permeado en la vida pública y privada de la sociedad en general. En el aspecto político, la corrupción funciona como una forma de exclusión política en la medida en que opera bajo una duplicidad en el ejercicio de la función pública¹; quienes detentan una posición de autoridad actúan como si se condujeran con apego a la norma, cuando en realidad se comportan de forma discrecional para obtener beneficios particulares a costa de los bienes y recursos públicos.

La corrupción es un fenómeno complejo y sistémico, en el sentido de que la apropiación de los bienes públicos con fines particulares ha sido un mecanismo intrínseco de reproducción del sistema político. La falta de controles efectivos como los Órganos de control interno en el ejercicio del gobierno y la administración pública es una característica de la corrupción y ha sido un elemento facilitador de la operación de un sistema político corrupto en todos sus planos y niveles.

En este contexto, subyace en nuestro país una relación, aparentemente simétrica, entre las mejoras administrativas y la disminución de la corrupción gubernamental. Por lo que sin duda esta Comisión dictaminadora concuerda con la intención de la promovente en el sentido de que el combate a la corrupción requiere adoptar reformas institucionales integrales que establezcan

¹ Warren, Mark. 2014. "Accountability and Democracy". En *The Oxford Handbook of Public Accountability*, editado por Mark Bovens, Robert Goodin y Thomas Schillemans, 39-54. Oxford: Oxford University Press.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

las bases para fortalecer al Estado de derecho y la rendición de cuentas.

En este sentido, los órganos de control interno han sido pieza clave para disminuir los niveles de corrupción en el país y en el Estado de Aguascalientes. La innovación institucional en la lucha contra la corrupción es indispensable para robustecer la democracia. Combatir la corrupción supone adoptar reformas de largo alcance o crear nuevas instituciones para que la legalidad sea efectiva y el Estado de derecho pueda afianzarse.

Por este motivo, esta Comisión dictaminadora concuerda con la intención de la legisladora promovente en la creación de este órgano encargado de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las faltas administrativas en los Ayuntamientos derivados de presuntos hechos u actos de corrupción.

Por otro lado, resulta acertado el esquema que se propone en cuanto a la elección del titular que ocupará este cargo se propone en función de que normalmente cuando se habla de autonomía de un órgano de esta naturaleza, las cualidades solo hacen referencia a la autonomía presupuestal y técnico-operativa, sin embargo, se debe repensar el concepto de autonomía y lo que este implica, sobre todo en los órganos encargados del combate a la corrupción.

Es preciso analizar el punto neurálgico del procedimiento y requisitos para el nombramiento y cese del Titular del Órgano interno de control, por lo que el proceso de selección de aspirantes, así como en el nombramiento, se deben prever los más altos estándares internacionales.

Además, dada la relevancia de la labor que debe cumplir el Titular de este Órgano, es preciso que quien ocupe ese cargo pueda actuar con autonomía e independencia, y para ello, el procedimiento para su designación no debe verse afectado ni ser influenciado por las preferencias, predilecciones o prejuicios de las autoridades encargadas de adoptar la decisión, en este caso los Presidentes Municipales. Para ello, el nombramiento debe ser el resultado de una evaluación basada exclusivamente en el mérito, es decir, en el cumplimiento de una serie de condiciones que hacen de un candidato una persona idónea para ejercer el cargo.

Por este motivo, esta Comisión considera acertada la propuesta de requisitos que debe cumplir el titular de la contraloría interna, ya que dicha

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

propuesta de la terna para el nombramiento de un contralor interno es una decisión que debe estar alejada de presiones o influenciada por una sola persona, ya que las consecuencias de no ajustarse a un procedimiento correcto traen consigo consecuencias directas sobre el correcto funcionamiento del sistema democrático del Estado.

Al realizar un análisis de Constitucionalidad de la iniciativa esta Comisión advierte que las reformas y adiciones que se proponen no solo resultan Constitucionales, sino que devienen de un mandato Constitucional directo establecido en el Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. a la III. ...

...

...

...

...

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 82.- Serán sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que en el desempeño de su cargo o comisión incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez,

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, debiendo ser sancionado (sic) por la autoridad competente.

...

Las faltas administrativas graves que determinen las leyes, serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y los respectivos órganos internos de control según corresponda, y serán resueltas por la Sala Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

...

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Por otra parte las reformas que se proponen para la creación de estos órganos internos de control se encuentran alineados a los objetivos y estrategias de los cinco ejes de política pública establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022² y de los principios de Gobierno encaminados hacia la transparencia y reducir los niveles de corrupción en la Administración Pública; consolidar la transparencia y la rendición de cuentas en los asuntos públicos; y vigilar que la actuación de la Administración Pública se apegue a la legalidad.

En lo tocante a la redacción de la iniciativa, esta comisión considera

² Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, se puede consultar en : http://www.aguascalientes.gob.mx/cplap/Docs/PED/PED_Aguascalientes2016_2022.pdf

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

necesario realizar algunos ajustes para que el texto legal sea más claro, sencillo, breve, concreto y accesible para la mayoría de la población, por lo que se le realizan correcciones de redacción, estilo y técnica legislativa.

Por último, una norma jurídica funciona a partir de la operatividad en el propio sistema jurídico, para ello es necesario analizar su propia dinámica en su aspecto temporal para determinar su correcta aplicabilidad. Por este motivo, esta dictaminadora considera necesario establecer un artículo transitorio que permita su correcta inserción al sistema jurídico vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas dictamina y somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforman las Fracciones LXI y LXII del Artículo 36; las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 38; el Primer Párrafo y Fracciones I y I del Artículo 48 y se Adiciona la Fracción LXIII al Artículo 36; la Fracción XXVII al Artículo 38; la Fracción III al Artículo 48 y un Artículo 51 Bis a la *Ley Municipal Para el Estado De Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 36.- ...

I. a LX. ...

LXI. Fomentar e impulsar la innovación educativa, científica y tecnológica en todos los ámbitos que le establece la Ley General de Educación, así como en el caso de las micro y pequeñas empresas, instrumentar acciones y políticas públicas encaminadas a su crecimiento y consolidación, a la par de fomentar el autoempleo;

LXII. Nombrar al titular del órgano interno de control; y

LXIII. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 38.- ...

I.- a XXIV.- ...

XXV. Substanciar, en su calidad de superior jerárquico, los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación y expedición de las órdenes de protección y de los procedimientos en materia de violencia familiar, citados en las dos Fracciones anteriores;

XXVI.- Proponer al Ayuntamiento una terna para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control.

XXVII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos o demás disposiciones en la materia.

Artículo 48.- Para el despacho, estudio, planeación y supervisión de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

I. La Secretaría del Ayuntamiento;

II. La Secretaría de Finanzas; y

III. El Órgano Interno de Control.

El titular de órgano interno de control deberá ser nombrado por el Ayuntamiento. El Presidente Municipal en un plazo no mayor de 30 días hábiles después de la instalación del Ayuntamiento, someterá en la sesión de cabildo una terna de candidatos a ocupar dicho cargo, quienes serán entrevistados por los miembros del Ayuntamiento con derecho a voz y voto, seleccionando a la persona más idónea para ocupar el cargo, mediante la votación de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 51 Bis. El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y ser vecino del municipio del Ayuntamiento que lo nombre;

II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;

III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional;

V.- No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y

VI.- Ser electo por los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de Cabildo;

TRANSITORIOS


ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Aguascalientes, deberán reformar sus disposiciones municipales con el objeto de adecuarlas al mismo, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 09 DE JUNIO DEL AÑO 2021**

**COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, DESARROLLO
METROPOLITANO Y ZONAS CONURBADAS**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO


DIP. NATZIELLY T. RODRÍGUEZ CALZADA
PRESIDENTA


DIP. ROSA YCELA ARIAS VILLEGAS
SECRETARIA


DIP. LILIANA NORIEGA SUÁREZ
VOCAL


DIP. MARTHA IMELDA GUTIÉRREZ DELGADO
VOCAL


DIP. SAÚL GARCÍA ALONSO
VOCAL